

R ECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO:

Secretaria de Seguridad Ciudadana

EXPEDIENTE: RR.IP.2427/2019 y su acumulado 2472/2019

CARÁTULA

| | | |
|--------------------------|--|---|
| Expediente | RR.IP.2427/2019 y su acumulado RR.IP.2472/2019 (materia de acceso a información pública) | |
| Comisionada Ponente:MCNP | Pleno: 21 de agosto de 2019 | Sentido: Confirmar |
| Sujeto obligado: | Secretaría de Seguridad Ciudadana | Folio de solicitud: 0109000144619 y 0109000145119 |
| Solicitud | <p>“7.- Copia certificada de las IDENTIFICACIONES OFICIALES de todos y cada uno de los servidores públicos que fueron comisionados, asignados o elegidos para participar el día 07 de marzo de 2019 y horas del día siguiente, en la operación del punto de control de alcoholimetría, instalado en la carretera Picacho Ajusco y Pico de Turquino, altura del parque recreativo Six Flags, Colonia Héroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, instrumentado por la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México”</p> <p>“13.- Copia certificada de todos y cada uno de los formatos en que conste que se notificó o comunicó a las personas entrevistadas o detenidas el -AVISO DE PRIVACIDAD-, para respetar sus datos personales y uso de su datos sensibles, que hayan generado o emitido cualquiera de los servidores públicos que fueron comisionados, asignados o elegidos para participar el día 07 de marzo de 2019 y horas del día siguiente, en la operación del punto de control de alcoholimetría, instalado en la carretera Picacho Ajusco y Pico de Turquino, altura del parque recreativo Six Flags, Colonia Héroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, instrumentado por la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto de todos los supuestos infractores detenidos en ese operativo.”(SIC)</p> | |
| Respuesta | Se clasifica la información por reservada. | |
| Recurso | <p>“Se impugna la respuesta contenida en oficio de fecha 12 de junio de 2019, toda vez que refiere que la información pública solicitada fue clasificada como reservada, aduciendo que su entrega supuestamente puede causar una afectación a los policías o titulares de las identificaciones oficiales solicitadas. El razonamiento expuesto para clasificar la información se estima incorrecto, pues dicha información es pública y la negativa a dar acceso bajo la clasificación de reservada es una estrategia que viola el derecho fundamental de acceso a la información pública, toda vez que la identificación solicitada nada puede tener de reservada cuando dichos servidores públicos participaron en un operativo de alcoholímetro donde se detuvo a diversos conductores en las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en la petición de información pública, sometiendo a un examen de alcohol a los conductores; incluso diversos servidores públicos de esa relación ya fueron identificados por la documentación que remitió a diverso juicio de amparo la propia Secretaría de Seguridad Pública y el Juez Cívico respectivo, participando en un juicio de amparo como autoridades responsables y ha</p> | |

rendido su informe justificado, por tanto, la entrega de la información que es útil para una estrategia jurídica o para los intereses que mejor estime pertinente el solicitante, no puede representar el supuesto riesgo alegado por el sujeto obligado, que no es real, demostrable o identificable, mucho menos la entrega de dicha información puede parar perjuicio significativo al interés público ni existe riesgo alguno, toda vez que los servidores públicos están identificados o son identificables y no resultan aplicables los criterios citados, pues una de las obligaciones de los servidores públicos y policías que participan en los operativos de alcoholímetro es identificarse plenamente con su nombre y placa ante los conductores que detienen, según inciso b), artículo 52 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal: "Cuando en cualquier vía y debido a la conducción de vehículos motorizados, un agente se percate que el conductor muestre signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos; se procederá como sigue: a) b) Se identificará con su nombre y número de placa.". Así entendido, todos los razonamientos tendentes a negar la información solamente demuestran violación a la letra expresa de la ley, pues todo servidor público que participa en esos operativos tiene la obligación de dar a conocer su nombre y no existe ley que me permita que actúen anónimamente en perjuicio de los gobernados; amén que un criterio no puede estar en contra de la letra expresa de la ley, pues para ello se requiere que la norma jurídica sea modificada por el legislativo. En consecuencia, pido se declare fundado el agravio, se revoque la respuesta y se ordene dar acceso a la información pública solicitada. Se ofrece como prueba la instrumental de actuaciones."

En cuanto al segundo requerimiento:

Se impugna la respuesta contenida en oficio de fecha 12 de junio de 2019, toda vez que refiere que la información pública solicitada fue clasificada como reservada, aduciendo que su entrega supuestamente puede causar una afectación. El razonamiento expuesto para clasificar la información se estima incorrecto, pues dicha información es pública y la negativa a dar acceso bajo la clasificación de reservada es una estrategia que viola el derecho fundamental de acceso a la información pública, toda vez que la identificación solicitada nada puede tener de reservada cuando los avisos de privacidad son documentos que deben generarse en la detención de cada uno de los conductores que fueron entrevistados y detenidos en el operativo de alcoholímetro ya identificado; son documentos de interés público, pues reflejan que la autoridad haya cumplido con su obligación de identificarse ante los conductores y darle a conocer sus derechos y que los datos que recabaron de cada conductor fue con o previo aviso de privacidad para la protección de sus datos personales, y en caso que tales avisos contengan datos privados o sensibles de particulares habrán de testarse o protegerse, pero el resto del contenido de los avisos es público y deben darse a conocer para que los gobernados puedan evaluar que la autoridad haya cumplido con su obligación a la protección de datos de las personas que detiene en la vía pública en los operativos de alcoholímetro, por tanto, la entrega de la información que es útil para una estrategia jurídica no puede representar el supuesto riesgo, que no es real, demostrable o identificable, mucho menos la entrega de dicha información puede parar perjuicio significativo al interés público ni existe riesgo alguno, pero es irracional negar el acceso al resto del contenido de los documentos de mérito bajo una reserva injustificada. En consecuencia, pido se declare fundado el agravio, se revoque la respuesta y se ordene dar acceso a la información pública solicitada. Se ofrece como prueba la instrumental de actuaciones."

Ciudad de México, a 21 de agosto de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2427/2019 y su acumulado RR.IP.2472/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Secretaria de Seguridad Ciudadana, en sesión pública se resuelve **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

ÍNDICE

| | |
|--------------------------|----|
| ANTECEDENTES | 3 |
| CONSIDERANDOS | 15 |
| PRIMERO. Competencia | 15 |
| SEGUNDO. Hechos | 16 |
| TERCERO. Procedencia | 16 |
| CUARTO. Controversia | 17 |
| QUINTO. Análisis | 17 |
| SEXTO. Responsabilidades | 26 |
| Resolutivos | 27 |

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública.- Con fecha 16 y de mayo 2019, a través de la PNT, la hoy persona recurrente presentó solicitud de información pública, a la cuales le fueron asignados los folios 0109000144619 y 0109000145119 mediante la cual solicito del sujeto obligado en la modalidad de entrega electrónica, lo siguiente:

“7.- Copia certificada de las IDENTIFICACIONES OFICIALES de todos y cada uno de los servidores públicos que fueron comisionados, asignados o elegidos para participar el día 07

de marzo de 2019 y horas del día siguiente, en la operación del punto de control de alcoholimetría, instalado en la carretera Picacho Ajusco y Pico de Turquino, altura del parque recreativo Six Flags, Colonia Héroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, instrumentado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México”

“13.- Copia certificada de todos y cada uno de los formatos en que conste que se notificó o comunicó a las personas entrevistadas o detenidas el -AVISO DE PRIVACIDAD-, para respetar sus datos personales y uso de su datos sensibles, que hayan generado o emitido cualquiera de los servidores públicos que fueron comisionados, asignados o elegidos para participar el día 07 de marzo de 2019 y horas del día siguiente, en la operación del punto de control de alcoholimetría, instalado en la carretera Picacho Ajusco y Pico de Turquino, altura del parque recreativo Six Flags, Colonia Héroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, instrumentado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto de todos los supuestos infractores detenidos en ese operativo.”(SIC)

II. Ampliación de plazo. El 30 de mayo de 2019, el sujeto obligado solicita una ampliación de plazo, para entregar la información de ambas solicitudes.

III. Respuesta del sujeto obligado. El 12 de junio de 2019, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de la persona hoy recurrente por medio de oficio de misma fecha, suscrito por la titular del área de transparencia, en la que señaló en su parte sustantiva lo siguiente, el sistema infomex arrojó las anteriores fechas:

En cuanto al primer requerimiento:

"Al respecto se informa que la información solicitada fue clasificada como reservada con fundamento en el Artículo 183, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, durante la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana."(sic)
En este sentido del análisis de la propuesta de clasificación de información en su modalidad de RESERVADA, que formula la Dirección General de Prevención del Delito, en relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 0109000144619, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad

Ciudadana; por lo que en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el siete de junio del dos mil diecinueve se acordó lo siguiente:

ACUERDO

1.-De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción H y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se CONFIRMA la propuesta de la Dirección General de Prevención del Delito, para clasificar la información en la modalidad de RESERVADA la consistente en: "Las copias de las Identificaciones Oficiales de todos y cada uno de los servidores públicos que fueron comisionados, asignados o elegidos para participar el día 07 de marzo de 2019 y horas del día siguiente, en el punto de control de alcoholimetría, instalado en la carretera Picacho Ajusco y Pico de Turquino, altura del parque recreativo Six Flags, Colonia Héroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, instrumentado por la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México"; información requerida por el peticionario a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 0109000144619, al encuadrar en la hipótesis de excepción establecida en la fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo resulta procedente clasificar tal información como reservada, al tenor de las siguientes consideraciones: toda vez que proporcionar la información requerida por el peticionario, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, en virtud de que haría a los policías operativos asignados al punto de revisión del programa Conduce sin alcohol plenamente identificables, reconocibles, ubicables y como consecuencia susceptibles de cualquier atentado o represalia contra su persona o sus familiares, por aquellas personas que pudieron sentirse afectadas por las funciones operativas realizadas dentro del programa conduce sin alcohol, lo que afectaría de manera directa la vida, seguridad y salud de los policías que actuaron conforme a sus funciones sustentadas en el artículo 2 de la Ley de Seguridad del Distrito Federal que a la letra establece: "La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado. y tiene por objeto: I.- Mantener el orden público; II.- Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes: III.- Prevenir la comisión de delitos e Infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía; IV.- Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y E- Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres." Lo anterior en atención a que si bien es cierto la información requerida por el solicitante corresponde a servidores públicos (policías), no menos cierto es que existen excepciones como lo sería el caso que nos ocupa, en virtud de las funciones sustantivas que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México desempeña, y de las cuales es encargada de preservar y proteger el orden

público, la integridad personal y los bienes de toda la población de esta Ciudad, de ejercitar acciones de participación ciudadana, prevención de delitos e infracciones, profesionalización de las instituciones policiales, la optimización en la aplicación de la tecnología para el otorgamiento del servicio de seguridad pública que contribuya a prevenir la comisión de delitos o infracciones así como a combatir a la delincuencia, acciones que realiza en coordinación con los diferentes niveles de Gobierno, de tal manera que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública y la prevención de delitos e infracciones, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a mantener el orden público y combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, por lo que el hacer pública dicha información causaría un perjuicio significativo al interés público protegido relativo a la vida, seguridad o salud de los policías encargado de preservar la seguridad pública, al hacerlos plenamente identificables y dejarlos en completo estado de vulnerabilidad ante cualquier posible represalia para ellos, e incluso para sus familiares, por personas que pudieron sentirse afectadas por las funciones operativas que realizaron, lo cual pondría en claro riesgo sus derechos fundamentales que por este medio se pretenden proteger, como son la vida, salud o seguridad de los policías que estuvieron en dicho punto, al acreditarse plenamente el vínculo entre la difusión de la información y la puesta en riesgo del derecho fundamental referido; ahora bien el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se justifica en atención a que el daño que se produciría con la divulgación de la información solicitada supera el interés público general, debido a la puesta en peligro de los bienes jurídicamente tutelados como lo son: la vida, seguridad o salud, de cualquier persona, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a su considerable importancia, tan es así que el propio legislador lo contempla y establece como una excepción al principio de máxima publicidad y en aplicación al principio pro persona y buscando en todo tiempo la protección más amplia a las personas, el Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su parte conducente establece: "... Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona..."; no obstante lo anterior, el Artículo 3 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, implementó y garantizó estos derechos humanos a favor de los servidores públicos, específicamente de los policías, al disponer que todo Policía tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía. Como puede apreciarse, los elementos que integran el cuerpo policiaco de nuestra ciudad, independientemente de la calidad de servidores públicos que poseen, se les garantiza el derecho a la protección de su vida e integridad física. En este tenor, la Ley

Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México establece en su numeral 13 de su artículo 33, que toda persona tiene derecho a ser protegido en su persona y en el desarrollo de sus actividades, frente a los riesgos y amenazas que puedan suscitarse por el ejercicio de su labor en favor de los derechos; estableciendo en el artículo 1 de esta la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Así mismo y sin perjuicio de lo antes señalado sirve de sustento el criterio número 59 emitido por el pleno del Órgano Garante local, que a la letra señala: 59. EN AQUELLOS CASOS ESPECIFICOS EN QUE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN VERSE SOBRE DOCUMENTOS DONDE SE VEAN INVOLUCRADOS MANDOS POLICIACOS, SUS NOMBRES SERÁN CONSIDERADOS INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA. DICHA EXCEPCIÓN NO RESULTARÁ APLICABLE TRATANDOSE DE LOS TITULARES DEL RAMO. El artículo 3Z fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dispone que toda la información que obra en los archivos de los sujetos obligados es pública, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada, cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas. Ahora bien, en aquellos casos en que a través de solicitudes de acceso a la información, se requiera documentación que contenga nombres de servidores públicos, encargados directamente de la ejecución de estrategias para el combate y control de los índices delictivos plenamente identificados, dichos datos adquieren el carácter de información reservada, pues su divulgación podría poner en riesgo la vida o la seguridad de los propios servidores públicos encargados de la ejecución de las medidas y estrategias acordadas. No obstante lo anterior, dicha excepción no resulta aplicable tratándose de los nombres de los titulares de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública, en virtud de que su divulgación no redundaría en la entrega de información reservada, habida cuenta que en razón del cargo que desempeñan, se trata de actividades que realizan de manera cotidiana con motivo del ejercicio de las atribuciones que les son conferidas por la naturaleza misma del cargo que ocupan. De igual manera sirve de sustento la resolución al Recurso de Atracción RAA 0784/18, aprobada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la Sesión Ordinaria celebrada el cinco de diciembre de dos mil dieciocho; relativa al Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.0858/2018, en virtud de la cual dicho Órgano Garante Nacional, resolvió en clasificar como reservada por encuadrar en la hipótesis de excepción establecida en la fracción I del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, la información relativa a identificar a personal operativo por considerar que su difusión pone en peligro bienes jurídicos respecto de los cuales son titulares los policías como son la vida, seguridad y salud, dada la constante exposición y vulnerabilidad en la que se encuentran, derivado de sus funciones sustantivas/operativas que desempeñan y en virtud de los latentes intereses de terceros, por restar eficacia o anular sus funciones en materia de seguridad pública y orden público. Aunado a que en dicho recurso incluso se ordenó dar vista al Órgano de Control Interno por considerar que no se cumplieron por parte de este Sujeto Obligado con todas las medidas pertinentes para proteger la información relativa al personal operativo. Por lo anterior la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a los derechos fundamentales que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger bienes jurídico fundamentales como lo son la vida, seguridad o la salud de cualquier persona y que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla, así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales tales como la vida, seguridad o la salud de cualquier persona, motivo por el cual se RESERVA la información requerida por un término de tres años de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Transparencia citada, contados a partir del día 07 de junio de 2019, por ser esta la fecha en la que el presente Comité de Transparencia a través de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria, aprobó su clasificación, término que concluye el día 08 de junio de 2022, sin perjuicio de que subsistan las causas que motivaron la presente clasificación."(sic)

En cuanto al segundo requerimiento:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º, fracción II y 269 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se CONFIRMA la propuesta de la Dirección General de Prevención del Delito, para clasificar la información en la modalidad de RESERVADA la consistente en: "los formatos en que conste que se notificó o comunicó a las personas entrevistadas o detenidas el —aviso de privacidad—, para respetar sus datos personales y uso de su datos, que hayan generado o emitido

cualquiera de los servidores públicos que fueron comisionados, asignados o elegidos para participar el día 07 de marzo de 2019 y horas del día siguiente, en la operación del punto de control de alcoholimetría, instalado en la carretera Picacho Ajusco y Pico de Turquino, altura del parque recreativo Six Flags, Colonia Héroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, instrumentado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, información contenida en los documentos denominados "Cadena de Custodia de Infractores de fechas 07 y 08 de marzo de 2019"; y requerida por el peticionario a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 0109000145119, al encuadrar en la hipótesis de excepción establecida en la fracción IX del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación a lo establecido en los artículos 2, fracciones 1, III, IV, V, VII, XII y XIII, 23 fracciones I y II; así como 25, 35 fracción IV de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, artículo 51 de la Ley de Seguridad Nacional, artículos 109 y 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los cuales a la letra señalan: "artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:... IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.", en esta tesitura, la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, establece lo siguiente: "artículo 2 Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. Cadena de Custodia: al documento oficial donde se asienta la obtención de información por el uso de equipos y sistemas tecnológicos por la Secretaría así como sus características específicas de identificación; con el objeto que cada persona o servidor público a la que se le transmite la información, suscriba en la misma su recepción así como toda circunstancia relativa a su inviolabilidad e inalterabilidad, haciéndose responsable de su conservación y cuidado hasta su traslado a otra persona o servidor público; ... III. Equipos tecnológicos: al conjunto de aparatos y dispositivos, para el tratamiento de voz o imagen, que constituyen el material de un sistema o un medio; IV. Instituciones de Seguridad Pública: a la Secretaría de Seguridad Pública y Procuraduría General de Justicia, que como dependencias del ámbito local del Distrito Federal, por sus funciones legales les compete la prevención, investigación y persecución de delitos e infracciones administrativas; ... VII. Medio: al dispositivo electrónico que permite recibir y/o transmitir información para apoyar las tareas de seguridad pública;... XII. Sistema tecnológico: al conjunto organizado de dispositivos electrónicos, programas de cómputo y en general todo aquello basado en tecnologías de la información para apoyar tareas de seguridad pública; y XIII. Tecnología: conjunto de técnicas de la información, utilizadas para

apoyar tareas de seguridad pública", "artículo 22 — Toda información obtenida: por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, conforme a los lineamientos de la presente Ley, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal", "artículo 23 — Toda información recabada por la Secretaría, con arreglo a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos: I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la Por lo que otorgar el acceso a la información solicitada vulneraría las capacidades operativas y logísticas de esta Secretaría, encargada de la seguridad pública, lo que causaría un perjuicio significativo al interés público protegido como lo es la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad, lo anterior se justifica en atención a que el daño que se produciría con la divulgación de la información solicitada supera el interés público general de conocer en atención a la puesta en peligro de bienes jurídicamente tutelados como lo son la vida y la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México, derivado de la divulgación en contravención a la normatividad aquí transcrita, de documentos obtenidos por dispositivos tecnológicos utilizados en el diseño de operativos y que forman parte de una cadena de custodia. Por lo anterior la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado al derecho que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, lo anterior se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la imperiosa necesidad de proteger la vida y seguridad de las personas, derivada de la confidencialidad en la implementación de estrategias policiacas por parte de esta Secretaría para la prevención de delitos, lo que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla, así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos tales como las vida y seguridad pública de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad, derivada de la tecnología empleada en las estrategias policiacas implementadas, motivo por el cual se RESERVA la información requerida por un término de tres años de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Transparencia citada, contados a partir del día 07 de junio de 2019, por ser esta la fecha en la que el presente Comité de Transparencia a través de la Décima

Tercera Sesión Extraordinaria, aprobó su clasificación, término que concluye el día 08 de junio de 2022, sin perjuicio de que subsistan las causas que motivaron la presente clasificación.

IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 13 de junio por cuenta del primer requerimiento y el 17 de junio por cuenta del segundo requerimiento, ambas fechas de 2019, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud en el cual manifestó lo siguiente:

En cuanto al primer requerimiento:

“Se impugna la respuesta contenida en oficio de fecha 12 de junio de 2019, toda vez que refiere que la información pública solicitada fue clasificada como reservada, aduciendo que su entrega supuestamente puede causar una afectación a los policías o titulares de las identificaciones oficiales solicitadas. El razonamiento expuesto para clasificar la información se estima incorrecto, pues dicha información es pública y la negativa a dar acceso bajo la clasificación de reservada es una estrategia que viola el derecho fundamental de acceso a la información pública, toda vez que la identificación solicitada nada puede tener de reservada cuando dichos servidores públicos participaron en un operativo de alcoholímetro donde se detuvo a diversos conductores en las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en la petición de información pública, sometiendo a un examen de alcohol a los conductores; incluso diversos servidores públicos de esa relación ya fueron identificados por la documentación que remitió a diverso juicio de amparo la propia Secretaría de Seguridad Pública y el Juez Cívico respectivo, participando en un juicio de amparo como autoridades responsables y ha rendido su informe justificado, por tanto, la entrega de la información que es útil para una estrategia jurídica o para los intereses que mejor estime pertinente el solicitante, no puede representar el supuesto riesgo alegado por el sujeto obligado, que no es real, demostrable o identificable, mucho menos la entrega de dicha información puede parar perjuicio significativo al interés público ni existe riesgo alguno, toda vez que los servidores públicos están identificados o son identificables y no resultan aplicables los criterios citados, pues una de las obligaciones de los servidores públicos y policías que participan en los operativos de alcoholímetro es identificarse plenamente con su nombre y placa ante los conductores que detienen, según inciso b), artículo 52 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal: "Cuando en cualquier vía y debido a la conducción de vehículos motorizados, un agente se percate que el conductor muestre signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos; se

procederá como sigue: a) b) Se identificará con su nombre y número de placa.". Así entendido, todos los razonamientos tendentes a negar la información solamente demuestran violación a la letra expresa de la ley, pues todo servidor público que participa en esos operativos tiene la obligación de dar a conocer su nombre y no existe ley que me permita que actúen anónimamente en perjuicio de los gobernados; amén que un criterio no puede estar en contra de la letra expresa de la ley, pues para ello se requiere que la norma jurídica sea modificada por el legislativo. En consecuencia, pido se declare fundado el agravio, se revoque la respuesta y se ordene dar acceso a la información pública solicitada. Se ofrece como prueba la instrumental de actuaciones."

En cuanto al segundo requerimiento:

Se impugna la respuesta contenida en oficio de fecha 12 de junio de 2019, toda vez que refiere que la información pública solicitada fue clasificada como reservada, aduciendo que su entrega supuestamente puede causar una afectación. El razonamiento expuesto para clasificar la información se estima incorrecto, pues dicha información es pública y la negativa a dar acceso bajo la clasificación de reservada es una estrategia que viola el derecho fundamental de acceso a la información pública, toda vez que la identificación solicitada nada puede tener de reservada cuando los avisos de privacidad son documentos que deben generarse en la detención de cada uno de los conductores que fueron entrevistados y detenidos en el operativo de alcoholímetro ya identificado; son documentos de interés público, pues reflejan que la autoridad haya cumplido con su obligación de identificarse ante los conductores y darle a conocer sus derechos y que los datos que recabaron de cada conductor fue con o previo aviso de privacidad para la protección de sus datos personales, y en caso que tales avisos contengan datos privados o sensibles de particulares habrán de testarse o protegerse, pero el resto del contenido de los avisos es público y deben darse a conocer para que los gobernados puedan evaluar que la autoridad haya cumplido con su obligación a la protección de datos de las personas que detiene en la vía pública en los operativos de alcoholímetro, por tanto, la entrega de la información que es útil para una estrategia jurídica no puede representar el supuesto riesgo, que no es real, demostrable o identificable, mucho menos la entrega de dicha información puede parar perjuicio significativo al interés público ni existe riesgo alguno, pero es irracional negar el acceso al resto del contenido de los documentos de mérito bajo una reserva injustificada. En consecuencia, pido se declare fundado el agravio, se revoque la respuesta y se ordene dar acceso a la información pública solicitada. Se ofrece como prueba la instrumental de actuaciones."

V. Turno a Ponencia. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley y en el artículo 13, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número **RR.IP.2427/2019 y RR.IP.2472/2019** respectivamente.

VI. Admisión. El 20 de junio de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos, 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto en ambas solicitudes, dado que se trata de la misma causal se determinó acumular ambos expedientes, asimismo dio trámite a las constancias del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Así mismo se solicitaron diligencias al sujeto obligado las cuales consistían en la siguiente documentación:

- Copia simple, íntegra, y sin testar dato alguno del Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de fecha siete de junio de dos mil diecinueve, por medio de la cual se clasificó la información

materia de las solicitudes con folios 0109000144619 y 0109000145119, como de acceso restringido en su modalidad de Reservada.

- Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno de la prueba de daño que se generó con motivo de las solicitudes con folios 0109000144619 y 0109000145119

En el mismo acto, este Instituto requirió al sujeto obligado señalara una cuenta de correo electrónico para efecto de notificaciones.

VII. El 15 de julio de 2019, mediante correo electrónico este Instituto notificó a la dirección señalada por la persona recurrente para efecto de notificaciones, el acuerdo de admisión referido en el numeral anterior de estos antecedentes, por lo que a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

VIII. El 15 de julio de 2019, mediante oficio número INFODF/CCPMCNP/0223/2019, este Instituto notificó al sujeto obligado el acuerdo de admisión referido en el numeral V de estos antecedentes, por lo que a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

IX. Manifestaciones del sujeto obligado El 07 de agosto de 2019, el sujeto obligado remitió a este Instituto un oficio, emitidos por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitió su escrito de manifestaciones y una respuesta complementaria la cual fue remitida por el sujeto obligado al correo del recurrente, mediante oficio SSC/DEUT/UT/4678/2019 de fecha 5 de agosto de 2019, emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia, del sujeto obligado, dirigido a la persona recurrente, en donde se manifiesta lo siguiente:

“El Sujeto Obligado envió las diligencias solicitadas, de la misma forma solicita se confirme la clasificación.(sic)”

X. Cierre. El 15 de agosto de 2019, debido al estado procesal del presente expediente, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos 239 y 243, último párrafo de la Ley, dictó acuerdo mediante el cual amplió el plazo por diez días para emitir resolución del mismo, quedando como fecha límite para dar resolución el día 29 de agosto de 2019.

A su vez, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que tuvo por admitidas y acordadas las manifestaciones del sujeto obligado, además de que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la sustanciación del presente expediente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y con base en las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión, mismas que han sido relacionadas en estos antecedentes, este Instituto resolverá la controversia entre las partes a partir de los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a

la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. En su solicitud de acceso a información pública, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información PNT, la persona hoy recurrente solicitó al sujeto obligado copia certificada de identificaciones oficiales, de los servidores públicos asignados al punto de operación de alcoholemia en la carretera picacho Ajusco y pico de turquino, así mismo copia certificada de todos y cada uno de los formatos en que conste que se notificó o comunicó a las personas entrevistadas o detenidas el aviso de privacidad.

En respuesta a la solicitud de acceso a información pública, el sujeto obligado establece que se clasifica la información solicitada en la modalidad de reservada.

El recurrente se manifiesta diciendo que impugna la respuesta, ya que se clasifica la información.

En manifestaciones el sujeto obligado entrega la información que contiene las diligencias y solicita se confirme la clasificación.

TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

- a) **Forma.** El Recurrente presentó el Recurso de Revisión, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que el Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al Recurrente el doce de junio y el Recurso de Revisión lo interpuso el diecisiete de junio, esto es al décimo tercer día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**¹.

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley o por su normatividad supletoria respecto al resto del agravio vertido por la persona recurrente en su recurso de revisión, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación respecto al agravio que subsiste de la queja de la persona recurrente.

CUARTO. Controversia. A partir de lo expuesto en el segundo considerando y de las constancias que obran en el expediente de este recurso de revisión, en la presente resolución se determinará si la clasificación de la información es correcta.

QUINTO. Análisis. En ese sentido revisaremos las clasificaciones realizadas por el sujeto obligado.

¹ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En cuanto al primer requerimiento:

Bajo ese entendido, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la Ley.
- La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual,

cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

- Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.
- Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley.

En este sentido, la normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan,

con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados. En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Delimitado lo anterior, y al advertir que en la solicitud de información el recurrente pretende acceder a la copia certificada de la identificación de los servidores públicos en específico que participaron en la operación de un punto de control de alcoholimetría de lo anterior estudiaremos el marco jurídico que contempla la clasificación por reserva que realiza el sujeto obligado:

Solicitud:

-7.- Copia certificada de las IDENTIFICACIONES OFICIALES de todos y cada uno de los servidores públicos que fueron comisionados, asignados o elegidos para participar el día 07 de marzo de 2019 y horas del día siguiente, en la operación del punto de control de alcoholimetría, instalado en la carretera Picacho Ajusco y Pico de Turquino, altura del parque recreativo Six Flags, Colonia Héroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, instrumentado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
"(sic)

Hipótesis de excepción:

Artículo 183, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Perjuicio:

En este sentido el artículo 183 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala que:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

1. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

En este sentido la divulgación de la información requerida representaría un riesgo real, demostrable e identificable, en virtud de que haría a los policías operativos asignados al punto de revisión del programa Conduce sin alcohol plenamente identificables, reconocibles, ubicables y como consecuencia susceptibles de cualquier atentado o represalia contra su persona o sus familiares, por aquellas personas que pudieron sentirse afectadas por las funciones operativas realizadas dentro del programa conduce sin alcohol, lo que afectaría de manera directa la vida, seguridad y salud de los policías que actuaron conforme a sus funciones sustentadas en el artículo 2 de la Ley de Seguridad del Distrito Federal que a la letra establece:

ARTICULO 2o. - La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado. y tiene por objeto:

I.- Mantener el orden público;

II- Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes:

III. - Prevenir la comisión de delitos e Infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía;

IV - Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y

V.- Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres

Resolución:

Por lo anterior la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a los derechos fundamentales que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger bienes jurídico fundamentales como lo son la vida, seguridad o la salud de cualquier persona y que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla. Así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales tales como la vida, seguridad o la salud de cualquier persona.

En este sentido la clasificación en su modalidad de reservada es correcta ya que se pondera el bienestar de las personas servidoras públicas, ya que si se entra en un tema de divulgación podría resultar un daño irreparable hacia la persona.

En el mismo sentido tendríamos la segunda solicitud.

Requerimiento numero dos:

"13.- Copia certificada de todos y cada uno de los formatos en que conste que se notificó o comunicó a las personas entrevistadas o detenidas el -AVISO DE PRIVACIDAD-,

para respetar sus datos personales y uso de su datos sensibles, que hayan generado o emitido cualquiera de los servidores públicos que fueron comisionados, asignados o elegidos para participar el día 07 de marzo de 2019 y horas del día siguiente, en la operación del punto de control de alcoholimetría, instalado en la carretera Picacho Ajusco y Pico de Turquino, altura del parque recreativo Six Flags, Colonia Héroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, instrumentado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto de todos los supuestos infractores detenidos en ese operativo." (Sic.)

Hipótesis de excepción:

Artículo 183, fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación establecido en los artículos 2, fracciones I, III, IV, V, VII, XII y XIII, 23 fracciones I y II; así como 25, 35 fracción IV de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, artículo 51 de la Ley de Seguridad Nacional, artículos 109 y 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Perjuicio:

Por lo que dicha información de hacerse pública, violaría la prohibición expresa de la normatividad antes transcrita relativa a documentos obtenidos producto de la tecnología empleada por esta Secretaría como lo son todos aquellos generados en la aplicación de la prueba de alcoholemia de probables infractores, así como la cadena de custodia dejando en absoluta vulnerabilidad las acciones que en materia de seguridad pública y prevención de delitos lleva a cabo esta Secretaría, así como su capacidad de reacción ante cualquier incidencia en el punto de revisión solicitado, al ser superadas, toda vez que se estaría dando a conocer la cantidad de los recursos humanos utilizados para la vigilancia y control policial del "Programa de Control y Prevención de Ingestión de Alcohol

en Conductores de Vehículos en el Distrito Federal" y las estrategias implementadas en estas acciones, lo que potenciaría una amenaza a la seguridad pública y a la protección de la integridad física y bienes de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad, toda vez que no obstante de que la documentación solicitada corresponde a fechas anteriores, es el mismo estado de fuerza, su distribución e inteligencia utilizado en la actualidad para la operación permanente en el punto de revisión solicitado.

Por lo que otorgar el acceso a la información solicitada vulneraría las capacidades operativas y logísticas de esta Secretaría, encargada de la seguridad pública, lo que causaría un perjuicio significativo al interés público protegido como lo es la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad.

Lo anterior se justifica en atención a que el daño que se produciría con la divulgación de la información solicitada supera el interés público general de conocer en atención a la puesta en peligro de bienes jurídicamente tutelados como lo son la vida y la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México, derivado de la divulgación en contravención a la normatividad aquí transcrita, de documentos obtenidos por dispositivos tecnológicos utilizados en el diseño de operativos y que forman parte de una cadena de custodia.

Por lo anterior la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado al derecho que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, lo anterior se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la imperiosa necesidad de proteger la vida y seguridad de las personas, derivada de la confidencialidad en la implementación de estrategias policiacas por parte de esta Secretaría para la prevención de delitos, lo que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla.

Así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos tales como la vida y seguridad pública de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad, derivada de la tecnología empleada en las estrategias policiacas implementadas.

Al estar debidamente fundada y motivada la clasificación de la información, en virtud de que la Prueba de Daño, cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 171 y 174 de la Ley de Transparencia.

En virtud de que la documental solicitada, vulneraría la integridad de un servidor público, encargado de diseñar de operativos de vigilancia, acciones preventivas, y demás actividades relacionadas con la prevención de delitos, por lo tanto, resulta un riesgo demostrable e identificable, y su divulgación vulneraría la integridad física, y la seguridad del servidor público perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, por tal motivo el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Igualmente este Instituto considera que en el presente caso, tampoco sería susceptible la entrega de la identificación solicitada en versión pública, ya que se daría a conocer el diseño, el formato, medidas, así como los candados de seguridad que conforman las credenciales expedidas por la Secretaría de Seguridad Pública de los elementos policiacos que como ya se señaló anteriormente estos se encuentran facultados para diseñar de operativos de vigilancia, acciones preventivas, y demás actividades relacionadas con la prevención de delitos, aunado a que de la misma credencial se observó que esta contiene la siguiente leyenda “ESTA CREDENCIAL AUTORIZA LA PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO”, lo cual sería susceptible de falsificarse, generando un riesgo, inminente al interés público de los capitalinos.

Por lo anterior, este Instituto determina que el Sujeto Obligado, cumplió con los principios de fundamentación y motivación previstos en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone que para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta infundado el único agravio hecho valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado.

SEXTO. Responsabilidades. Este Órgano Garante no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 21 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MELA/HJRT/JFBC

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**